

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Teams**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá
Dra. LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA.**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Exp. No. 11001-33-42-047-2019-00371-00

Demandante: MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMAN con CC No. 52.375.419

Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

ASISTENTES

Parte demandante:

Sra. MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.375.419, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia.

Buzón de notificaciones judiciales: mjbolivargu@unal.edu.co

Dr. CARLOS GIOVANNI ARANGO MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.080 y portador de la T.P. No. 167.987 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado del demandante, de acuerdo al reconocimiento realizado en el auto admisorio de la demanda. Buzón de notificaciones judiciales: ahrabogadossas@gmail.com, cgarangom@gmail.com

Parte demandada:

Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 y portador de la T.P. No. 120.378 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al reconocimiento realizado en auto proferido el 25 de marzo de 2021. Buzón de notificaciones judiciales:

novoabuendia@gmail.com

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

SANEAMIENTO
(Art. 180-5 Ley 1437 de 2011)

Se advierte que no hay causal que invalide lo actuado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Art. 40 de la Ley 2080 de 2001)

Como quiera que la Personería de Bogotá no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por lo anterior, **la fijación del litigio**: consiste en establecer, si el proceso disciplinario No. 14851 de 2012 adelantado por la Personería de Bogotá contra la demandante, vulneró el debido proceso y en consecuencia se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y restablecer los derechos de la demandante, ordenando la eliminación de todas las anotaciones relacionadas con la sanción; y el pago de perjuicios materiales y morales, como se sostiene en la demanda.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Art. 180-8 Ley 1437 de 2011)

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y qué resolvió frente al caso.

El apoderado de la entidad accionada informa que en el presente caso no hay propuesta para conciliar.

Conocida la posición de la entidad accionada, el Despacho **declara fallida** la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 180-10 Ley 1437 de 2011)

Parte actora:

Pruebas documentales aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda relacionados en el acápite pruebas, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Las pruebas obran en los documentos digitales Nos. 01 y 02 del expediente digital.

Pruebas testimoniales

La parte demandante solicita se decrete el testimonio de 18 personas, referidas todos a la forma de celebración de los convenios de asociación para la operación de los comedores comunitarios de la Localidad Rafael Uribe Uribe en Bogotá, D.C. Frente a los cuales se impone denegar su decreto, teniendo en cuenta que en el libelo de demanda se aduce contra los actos que impusieron el correctivo disciplinario de destitución, violación al debido proceso, así entonces, corresponderá a la instancia establecer el desarrollo de la actuación disciplinaria y si la forma en que se celebró el contrato 023 de 2012 entre el Fondo de Desarrollo Local -Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe y la Fundación para el Desarrollo Comunitario, se ajustó a la normatividad legal que lo regenta. En este orden la prueba testimonial peticionada en la demanda, resulta ser inconducente e impertinente.

Por lo anterior se deniega la prueba testimonial.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite pruebas, concerniente al expediente disciplinario, con el valor probatorio que les otorga la Ley.
Las pruebas obran en el documento digital Nos. 05 del expediente digital.

La entidad accionada no solicitó medios de prueba.

Se notifica en estrados la anterior decisión

RECURSOS

El apoderado de la parte demandante **interpone recurso de reposición en subsidio apelación** en audiencia, contra el auto que denegó las pruebas testimoniales, el cual queda registrado en el vídeo que contiene la diligencia.

Se corre traslado del recurso al apoderado de la entidad accionada.

El apoderado de la entidad accionada, informa estar conforme con la decisión que negó las pruebas testimoniales y descorre el traslado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante y su posición queda registrada en el vídeo que contiene la diligencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA y artículos 318 a 321 del CGP, el Despacho resuelve sobre los recursos, las consideraciones del Despacho quedan registradas en el vídeo que contiene la diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN FIRME LA DECISIÓN por la cual se negaron las pruebas testimoniales, en consecuencia, no se accede al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto por el cual se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, **EN EFECTO DEVOLUTIVO** y se ordena su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para su competencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Teniendo en cuenta que la etapa probatoria no se encuentra precluida con ocasión del recurso concedido, permanezca el expediente en Secretaría hasta que el trámite sea devuelto por el superior.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

CARLOS GIOVANNI ARANGO MALAGÓN

Apoderado de la parte demandante

MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN

Demandante

JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA

Apoderado de la parte demandada

MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA

Secretaría Ad Hoc

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb37d54c17c55ef19d7b036eb534c6ec6265a3f8dc5d65e1fac6c11b58945a6**

Documento generado en 29/07/2021 12:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>